

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00347 00

DE: ALEXANDER CORTES

VS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSÓN ANTIOQUIA y SIMIT.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00347 00
ACCIONANTE: ALEXANDER CORTÉS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSÓN ANTIOQUIA-SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO-GRUPO DE EXEPCIONES (INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSÓN ANTIOQUIA,).
VINCULADA: SIMIT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ALEXANDER CORTES** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSÓN ANTIOQUIA-SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO- GRUPO DE EXEPCIONES (INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSÓN ANTIOQUIA,)**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 7** del expediente.

ANTECEDENTES

ALEXANDER CORTES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSÓN ANTIOQUIA SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO- GRUPO DE EXEPCIONES (INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSÓN ANTIOQUIA)**, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

- Manifestó el actor que radicó petición ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSÓN ANTIOQUIA** con la finalidad de que la entidad accionada realice el estudio correspondiente a la prescripción.
- Que envió petición mediante correo certificado Numero de Guia **RA268611244C0**
- Afirma, ha transcurrido el término establecido por la Ley sin que a la fecha la accionada se haya pronunciado al respecto, por tanto, solicita se ordene a la pasiva resolver de fondo la petición elevada y en consecuencia actualice la información en la base de datos de su número de cedula como corresponde en derecho.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSON ANTIOQUIA (INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSON ANTIOQUIA) (fls.25 a 41)**, Manifestó que mediante radicado interno No.001385 del 10 de agosto de 2020 procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante a través de la empresa de correo certificado 472 a la dirección informada por el actor, el cual fue devuelto el 14 de agosto de 2020 por causal dirección errada; afirma, intentaron comunicarse con el actor al numero telefónico informado en la petición sin embargo, este nunca contestó

En consecuencia afirma que, nos encontramos ante un hecho superado por carencia de objeto, teniendo en cuenta que la entidad estudió y tramitó la solicitud del actor en debida forma, en consecuencia solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no significa una prerrogativa de respuesta favorable.

- **SIMIT (fls. 20 a 24)**, manifestó que de conformidad con sus competencias, no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros respecto de los comparendos impuestos a los ciudadanos, por cuanto, se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; por lo que, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad y en consecuencia sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito, tienen la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito.

finalmente allega reporte en el que se evidencian los comparendos que a la fecha tiene el accionante en su plataforma.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, (i) si el accionante presentó derecho de petición ante la accionada, y en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo frente a la solicitud presentada por la parte activa tendiente a que se declare la prescripción del comparendo **No. 99999999000001858070** de fecha 1º de septiembre de 2014.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el

*particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
(...)”*

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00347 00

DE: ALEXANDER CORTES

VS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSON ANTIOQUIA y SIMIT.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-1015 de 2006** ha manifestado:

"la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"[3], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00347 00

DE: ALEXANDER CORTES

VS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSÓN ANTIOQUIA y SIMIT.

quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello"

Así mismo, se tiene que la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez constitucional, se pronuncie sobre las pretensiones del actor. Por lo tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito en tanto a la parte que carece de legitimación.

El Caso Concreto

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es por presentarse un supuesto de subordinación o dependencia con la entidad accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten de vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone el actor, el **diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)** solicitó a la entidad accionada en sede de petición (**fls.8 y 15**):

"(...) PRIMERA: Que se haga el estudio de los hechos narrados anteriormente en este documento y que la institución RESUELVA DE FONDO Y NO DE SIMPLE FORMA SOBRE LAS PETICIONES.

SEGUNDA: Que se declare la PRESCRIPCIÓN Y PERDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA, sobre los comparendos, relacionados en el presente derecho de petición y se dejen sin valor ni efecto, por el principio de CONSOLIDAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA en primera instancia. Por las razones expuestas.

TERCERO: EXONERAR del pago de los comparendos mencionados en el presente derecho de petición, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas allegadas y se absuelva de la multa

CUARTA: RESOLVER lo mas pronto posible con el fin de normalizar la situación y se me expida a mi cota paz y salvo respecto de los comparendos identificados en el documento anexo."

Al respecto, se verifica que la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSÓN ANTIOQUIA**, procedió a dar respuesta a la petición elevada por el gestor a través de comunicación de fecha **10 de agosto de 2018**, la cual fue devuelta por causal **dirección errada**, pese a que fue enviada a la dirección informada por el actor en escrito de petición esto es: **calle 80 bis sur N° 94-80 barrio parque Bogotá Avellana Bosa Metrovivienda**.

Así mismo, de la contestación realizada por la accionada **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSÓN ANTIOQUIA** se constata que la misma en la respuesta señaló (**fls.28 a 29**):

"(...) En atención al derecho petición, por medio del cual solicita a este organismo de tránsito sea declarada la prescripción del comparendo N° 999999991858070 de 01 de noviembre de 2014; respetuosamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Sonsón resuelve NO ACCEDER A SU PETICIÓN, para lo cual expide Resolución N° 021 de fecha 06 de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00347 00

DE: ALEXANDER CORTES

VS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSON ANTIOQUIA y SIMIT.

agosto de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN"

*Teniendo en cuenta que no se accedió a su petición, oportuno es invitarlo a ponerse al día con la obligación que le registra en nuestro organismo de tránsito acogiéndose para tales efectos a la amnistía concedida en la **Ley 2027 del 24 de julio de 2020**; encontrándose liquidada a la fecha por un valor de \$154.000 para mayor información comunicarse al celular 3117009258"*

También se advierte en la respuesta brindada al actor la pasiva adjuntó copia de la Resolución N° 021 del 06 de agosto de 2020 mediante la cual se estudia en su numeral quinto "El día 04 de julio de 2020, el ciudadano **ALEXANDER CORTES**, presenta al despacho solicitud escrita de prescripción de la orden de comparendo ya mencionada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de la ley 169 de 2002" también se dispuso en su parte resolutive (**fls.31-33**).

*"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR, la solicitud de prescripción al señor **ALEXANDER CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.182.184, con ocasión a la orden de comparendo N° 999999991858070 de fecha 01 de noviembre de 2014, en calidad de infractor de las normas de tránsito **C14** "transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. además, el vehículo será inmovilizado"*

*ARTÍCULO SEGUNDO: notificar la presente resolución y los demás documentos obrantes en el expediente, al señor **ALEXANDER CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.182.164, de acuerdo a la información suministrada en la solicitud de prescripción (....)*

Estudiando así de manera clara, completa y de fondo las solicitudes presentadas por el accionante, por ello estudiadas las documentales allegadas por la accionada, se infiere que no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ya se encuentra cumplido al constatarse el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a las peticiones elevadas por el gestor, encontrando el Despacho que el motivo de la acción se encuentra satisfecho. Motivo por el cual la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para el actor pues se reitera que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

Frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional, de manera pacífica y reiterada ha señalado:

"...En reiterada jurisprudencia¹, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

¹ Sentencia T-970 de 2014.

² Ibid.

³ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas⁵ y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones⁶. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁷ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"⁸. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁹.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"¹⁰. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo,

⁴ Sentencia T-168 de 2008.

⁵ Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia / Rodríguez Garavito César y Diana Rodríguez Franco. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2010.

⁶ García Villegas, Mauricio. La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas, Ediciones Uniandes, Bogotá, 1993.

⁷ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁷, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁷, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁸ Sentencia SU-540 de 2007.

⁹ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

¹⁰ En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar "a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013".

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00347 00

DE: ALEXANDER CORTES

VS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSÓN ANTIOQUIA y SIMIT.

es decir, que se demuestre el hecho superado¹¹". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

No obsta, destacar que la entidad cumplió con su deber al enviar copia al actor a la dirección de domicilio indicada por este, sin embargo y aras de garantizar un efectivo conocimiento tanto de la respuesta al derecho de petición presentado como de la resolución emitida con ocasión de este se ordenará a la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSÓN ANTIOQUIA**, enviar nuevamente la respuesta al accionante a las direcciones de domicilio y electrónica informadas por el accionante su el escrito de solicitud de amparo constitucional, ello con la finalidad de salvaguardar su derechos y los de la entidad accionada.

Finalmente, y atendiendo la contestación allegada por **SIMIT** evidencia el Despacho que las mismas no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante por cuanto no fue ante dichas entidades que se elevó el derecho de petición, razón por la cual la suscrita declarara improcedente la presente acción en contra del SIMIT por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por el actor **ALEXANDER CORTES** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSÓN ANTIOQUIA-SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO- GRUPO DE EXEPCIONES (INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSÓN ANTIOQUIA)**, por configurarse un **HECHO SUPERADO** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSÓN ANTIOQUIA-SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO- GRUPO DE EXEPCIONES (INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SONSÓN ANTIOQUIA,)** **COMUNICAR** por segunda vez y por el medio más eficaz al accionante (CALLE 80 BIS SUR N° 94 – 80 BARRIO PARQUE BOGOTA AVELLANA BOSA METROVIVIENDA BLOQUE 5 APTO 401 y email: asesoriasleal.es@gmail.com) , de la respuesta emitida frente al derecho de petición radicado por el actor acompañándola de copia completa de la **Resolución N° 021 del 06 de agosto de 2020**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **SIMIT**, conforme lo expuesto en la parte motiva

¹¹ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00347 00

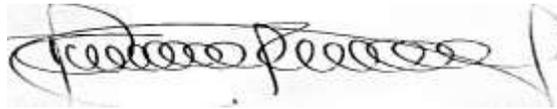
DE: ALEXANDER CORTES

VS: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SONSON ANTIOQUIA y SIMIT.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f0d28d3a479164f7530fe0034595107a11184707a94e44a3c6462f232
d18ed

Documento generado en 30/09/2020 12:59:23 p.m.